

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN USO DE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 78 FRACCIÓN IV y 130, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SE APRUEBA Y EMITE EL PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

GLOSARIO

CG	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
CPELySD	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

ANTECEDENTES

1. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco el CG mediante Acuerdo IEPC/CG11/2025 dio respuesta a la consulta vinculada con los requisitos para la suscripción de una candidatura común y asignación de regidurías, en el marco del Proceso Electoral Local 2024 – 2025, consulta que fue planteada por el Partido Revolucionario Institucional.
2. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, inconforme con la respuesta a que se refiere el antecedente previo, el partido peticionario interpuso demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG11/2025.

3. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de desistimiento ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Durango, motivo por el cual, dicha autoridad jurisdiccional decretó el sobreseimiento de la acción intentada en contra del Acuerdo IEPC/CG11/2025, ello por considerarse que se actualizó el supuesto establecido en el artículo 12, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
4. Del diez de julio al ocho de octubre de dos mil veinticinco, el IEPC llevó a cabo las acciones institucionales necesarias para la suscripción de un convenio de colaboración con el INE, cuyo objeto fue la utilización de la Aplicación Móvil denominada "Apoyo Ciudadano - INE", así como del sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal Web), con la finalidad de contar con herramientas tecnológicas idóneas para la recepción, registro y validación de las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como agrupaciones políticas estatales.
5. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, el CG emitió el Acuerdo identificado con la clave IEPC/CG83/2025, por el que se autorizó al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del IEPC, para suscribir el convenio específico de apoyo y colaboración en materia registral con el INE, vinculado con la constitución de agrupaciones políticas estatales.
6. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el CG aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG86/2025, por el que se expidió el Reglamento de Constitución, Registro, Actividades y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del IEPC.
7. El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a los referidos antecedentes, este CG, estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Autoridad Electoral Local: Competencia

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia CPEUM.
- II. Que el artículo 63, párrafo sexto, de la CPELySD, establece que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejerce a través del INE y del órgano público local electoral regulado por la propia CPELySD, de conformidad con las atribuciones conferidas en la CPEUM, las leyes generales respectivas, y la ley local.
- III. Que el artículo 138 de la CPELySD, establece que el IEPC es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la CPEUM y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- IV. Que atendiendo a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), numeral primero de la CPEUM, las elecciones de gubernaturas, personas integrantes de las legislaturas locales, así como de aquellas integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Igualmente se instituye que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otro lado, se señala que la organización de las elecciones locales está a cargo de los organismos públicos locales, quienes contarán con un órgano superior de dirección, integrado por una Consejería Presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- V. Que el artículo 138 de la CPELySD, establece que el IEPC es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la CPEUM y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Atribuciones

- VI. Que conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 139, de la CPELySD, en correlación con el artículo 81, de la LIPEED, el CG es el Órgano Superior de Dirección del IEPC responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VII. Que la facultad de los organismos constitucionales autónomos para la presentación de iniciativas de leyes en la materia de su competencia, se encuentra establecida en los artículos 78, fracción IV y 130, párrafo segundo, fracción I, de la CPELySD, lo cual constituye el sustento legal de la presentación de iniciativas de ley en materia electoral en favor del IEPC.

- VIII.** Que el artículo 76, numeral 1, de la LIPEED, establece que el IEPC es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la CPELySD, y la LGIPE; y será profesional en el desempeño de sus funciones

Del proyecto de iniciativa

- IX.** Que el artículo 105, de la CPEUM en su penúltimo párrafo establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
- X.** Que derivado de la organización del Proceso Electoral Local 2024-2025, donde se renovó a las personas integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, el IEPC identificó diversas ventanas de oportunidad que pudieran ser susceptibles de perfeccionamiento en el desarrollo de las elecciones, ello con la finalidad de estar en posibilidades de organizar de una manera óptima los procesos electorales.
- XI.** Que respecto de las agrupaciones políticas se detectaron distintas áreas de oportunidad, lo que dio origen a la efectiva implementación de la herramienta tecnológica “Apoyo Ciudadano – INE”, desarrollada por el INE, ello para la captación y verificación de afiliaciones de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como agrupaciones políticas estatales, de lo cual resulta indispensable enfatizar que con dicha implementación tecnológica fue posible abonar a la racionalización de recursos financieros, humanos y materiales de actividades que anteriormente se realizaban mediante el despliegue de personal.
- XII.** Que tomando en consideración que el pasado veintitrés de abril del presente año se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la CPEUM, en el cual en su artículo segundo transitorio se estableció lo siguiente:

"Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026..."

Al respecto, y dado lo ordenado por dicha disposición, resulta inminente que el Congreso del Estado de Durango habrá de armonizar el marco jurídico en los términos precisados. Por lo anterior, y en ocasión de las próximas reformas a la LIPEED, es que el IEPC ha desplegado un análisis de dicha normatividad, concluyendo la necesidad de plantear propuestas de modificación, mismas que se agrupan, describen y justifican en los tópicos que se establecen a continuación:

1. CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN.

Al respecto, las propuestas de reforma consisten, sintéticamente, en lo siguiente:

- **Reforma del numeral 1 del artículo 32 BIS;** con lo cual se pretende modificar los plazos para la presentación del convenio de candidatura común, a efecto de garantizar su revisión integral en una etapa previa al registro de candidaturas. La medida atiende a la complejidad jurídica y operativa que implica el análisis de estos instrumentos, así como a la necesidad de prever un margen efectivo para la formulación y desahogo de requerimientos, permitiendo a los partidos políticos concluir esta actividad oportunamente y dedicarse a la etapa siguiente que es la de presentar la solicitud de registros de sus postulaciones.
- **Derogación de la fracción III, del numeral 3, del artículo 32 BIS;** ello al considerarse que resulta innecesaria la información establecida en dicha porción normativa, toda vez que la información de las personas candidatas se define, acredita y verifica jurídicamente al momento del registro de candidaturas, lo cual se materializa en una etapa posterior del proceso electoral, es decir, en el acto

en el que se materializa la postulación; con lo que se pretende evitar duplicidades innecesarias.

Esta modificación atiende a la experiencia práctica, en la que los partidos políticos suelen ajustar o sustituir las postulaciones inicialmente previstas en los convenios de candidatura común, generando discrepancias entre la información preliminar y la definitiva, sin efectos jurídicos reales en la etapa de convenio.

- **Reforma a la fracción V, del numeral 3, del artículo 32 Bis;** porción normativa respecto de la cual se propone que, en el convenio de candidatura común, los partidos políticos signantes, para efectos de conservación de registro, en las elecciones de gubernatura y diputaciones, se establezca la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común; para la determinación del derecho al financiamiento público, conforme a la votación obtenida en la elección de diputaciones locales; así como para la individualización de la votación que servirá de base para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.
- **Reforma a la fracción VI y adición de la fracción VII, del numeral 3, del artículo 32 BIS;** porciones normativas que se considera oportuno modificar y adicionar, respectivamente, ante la necesidad de que se encuentren establecidas disposiciones claras para la distribución de la votación, y, por ende, la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, ello con el fin de fortalecer la certeza jurídica, la congruencia normativa y la operatividad de las candidaturas comunes.
- **Reforma del numeral 1, del artículo 32 QUÁTER;** porción normativa respecto de la cual se propone extender el plazo con que cuenta el CG a efecto de resolver los convenios de candidaturas comunes, con lo que se pretende evitar resolver dichos convenios de manera apresurada o simultánea al inicio del

registro de candidaturas, lo que podría generar inconsistencias. Al respecto resulta relevante tener presente que la solicitud de registro de dicho convenio se aprueba de manera primigenia en la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y posteriormente por el CG.

2. AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Al respecto, la propuesta de reforma consiste, sintéticamente, en lo siguiente:

- **Reforma a la fracción III, del numeral 1, del artículo 64;** porción normativa respecto de la cual se propone ajustar para que sea posible modificar el procedimiento de verificación de afiliaciones a las agrupaciones políticas estatales, a efecto de otorgar al CG la facultad de definir los mecanismos aplicables conforme a las características del procedimiento, manteniendo como eje central la comprobación de la autenticidad de los datos y de la manifestación de voluntad de las personas afiliadas, la cual debe realizarse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica.

De tal manera, se eliminaría un esquema rígido de verificación mediante muestreo mínimo, sustituyéndolo por un modelo que permite la implementación de herramientas tecnológicas para la captación y verificación de afiliaciones. En este sentido, tal como se precisa en el capítulo de antecedentes, el INE ha puesto a disposición del IEPC la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano – INE” que posibilita la validación directa de la identidad de las personas afiliadas y de la autenticidad de su manifestación de voluntad, asegurando que esta se realice de manera individual, voluntaria, libre y pacífica, lo que permite la revisión del cien por ciento de las afiliaciones. Con ello, se fortalece la certeza jurídica respecto de su validez y se garantiza un mayor grado de confiabilidad en el procedimiento de registro de las agrupaciones políticas estatales.

3. DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS MUNICIPALES ELECTORALES.

Al respecto, la propuesta de reforma consiste, sintéticamente, en lo siguiente:

- **Reforma al numeral 2, del artículo 106;** porción normativa que se pretende modificar con la intención de aprovechar la experiencia adquirida de las personas integrantes de los consejos municipales electorales, previa evaluación del desempeño de cada uno de ellos se propone que el CG esté en posibilidades de ratificar sus nombramientos por un proceso electoral adicional, sumando en total hasta tres procesos electorales de manera improrrogable. Con dicha propuesta se busca armonizar el marco normativo con lo establecido en los artículos 66 y 77, que, para los consejos locales y distritales, respectivamente, dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Instituto Nacional Electoral; enmarcando nuestra normatividad estatal en lo que dispone el Sistema Nacional de Elecciones. Igualmente, se considera oportuno precisar que dichas designaciones corresponden a las presidencias, secretarías y consejerías, motivo por el cual se propone ligar la redacción propuesta al funcionariado electoral referido en el numeral previo.

4. CÓMPUTOS ELECCIÓN DE GUBERNATURA.

Al respecto, las propuestas de reforma consisten, sintéticamente, en lo siguiente:

- **Adición la fracción XVII BIS del numeral 1, del artículo 108; reforma de los incisos a) y b) de la fracción I, del Apartado B, del numeral 1, del artículo 132; la reforma del numeral 1, del artículo 264; la adición del numeral 2, del artículo 265; la reforma a la fracción I, del numeral 1, la reforma de los numerales 2 y 4, la adición de los numerales 10, 11 y 12, recorriendo el contenido del numeral 10 para ser el numeral 13, todos del artículo 266; la**

reforma a la fracción II, del numeral 1, del artículo 268; la reforma del numeral 1, del artículo 269; la reforma del numeral 1, del artículo 270; la derogación del contenido de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 271; la reforma del numeral 1, del artículo 273; la reforma del inciso a) de la fracción I, del numeral 1, y la adición del numeral 2, del artículo 274; la reforma a la fracción III, del numeral 1, del artículo 275; y la reforma del numeral 1, del artículo 277; porciones normativas que con su modificación se propone un nuevo modelo de ejecución de los cómputos de la elección de gubernatura, ello con la finalidad de optimizar tiempos, así como recursos financieros, humanos y materiales, lo anterior debido a que, en el modelo actual, la elección de gubernatura concurre con la de ayuntamientos; sin embargo, el diseño legal que actual mente prevalece dispone que para la elección de ayuntamientos serán los consejos municipales electorales quienes los lleven a cabo, y respecto de la elección de gubernatura, que sean aquellos que cuentan con la calidad de cabeceras de distrito local electoral.

Así, el diseño normativo actual se traduce en una doble elaboración de diversos materiales electorales, como lo es, el paquete electoral, ya que al ser distinto órgano desconcentrado quien lo compute, resulta necesaria la elaboración de paquetes electorales diferenciados, así como la implementación de un mecanismo de traslado hacia los consejos municipales cabecera de distrito local electoral respecto de los paquetes electorales de la elección de gubernatura, lo que resulta en una mayor demanda en la dispensa de los recursos ya referidos, así como su correspondiente logística y, por ende, un latente riesgo en la integridad de la cadena de custodia.

Ahora bien, al poder establecer el sustento legal a efecto de que se prescinda de dicho traslado de paquetes electorales, se considera que se optimizaría la ejecución de dichos cómputos, ya que la carga de trabajo sería realizada entre

los treinta y nueve consejos municipales electorales, y no entre las ocho cabeceras distritales, situación que indudablemente despresurizaría la carga elevada de trabajo de algunos consejos municipales cabecera de distrito local electoral, optimizándose, además, los tiempos de su ejecución, y minimizándose los riesgos en materia de cadena de custodia, y en consecuencia, de una eventual organización de un proceso electoral extraordinario.

5. PLAZO PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Al respecto, la propuesta de reforma consiste, sintéticamente, en lo siguiente:

- **Reforma al numeral 4, del artículo 188;** porción normativa de la cual se propone modificar el plazo para la celebración de la sesión de registro de candidaturas, a efecto de otorgar mayor flexibilidad operativa a esta autoridad electoral en el análisis y verificación del cumplimiento de requisitos, sin afectar el inicio de las campañas electorales, es decir, la iniciativa propone que esta autoridad administrativa realice las aprobaciones correspondientes hasta dentro de los tres días antes del inicio de las campañas electorales, no así dentro de los seis días siguientes al en que vengzan los plazos para el registro de candidaturas.

La medida atiende a la complejidad y carga administrativa que implica la revisión de aproximadamente 7,290 expedientes de candidaturas (v. gr. elección de ayuntamientos con nueve partidos políticos); lo que demanda un proceso ordenado y técnicamente adecuado para garantizar mayor certeza jurídica en la determinación sobre la procedencia de los registros.

Asimismo, se propone la eliminación de la referencia a la notificación “por escrito” que deba realizarse a los partidos políticos, respecto de la procedencia

legal del registro de sus candidaturas, a fin de permitir el uso de mecanismos de notificación acordes con las herramientas tecnológicas disponibles, sin menoscabo de las formalidades y constancia de las comunicaciones.

6. CÓMPUTOS ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS

Al respecto, la propuesta de reforma consiste, sintéticamente, en lo siguiente:

- **Reforma al numeral 1, del artículo 275 BIS.** Lo anterior a efecto de dotar de atribución al CG a efecto de que determine la modalidad, y consecuentemente, la cantidad de los consejos municipales electorales que ejecutarán los cómputos inherentes a la elección de personas juzgadoras, es decir, dar paso a la posibilidad de que dichos cómputo sean ejecutados tanto por consejos municipales electorales que tienen la calidad de ser cabeceras de distrito, como aquellos que no cuentan con dicho carácter, situación que definirá el CG conforme lo estime conveniente, lo cual se realizará de manera fundada y motivada.

XIII. En ese sentido, y una vez revisados los aspectos del referido proyecto de iniciativa de reforma electoral, con sus correspondientes justificaciones, se concluye que se cumple con todos los aspectos legales, resultando procedente su aprobación y su correspondiente remisión al H. Congreso del Estado, para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, se discuta, y en su caso, se apruebe.

Con base en los antecedentes y considerandos precisados en el cuerpo del presente instrumento, y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V; 105, penúltimo párrafo; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), numeral primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo sexto; 78, fracción IV; 130, párrafo segundo, fracción I; 138 y 139, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 76, numeral 1 y 81; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, misma que se adjunta al presente acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que remita el presente Acuerdo al H. Congreso del Estado de Durango, para que, en su oportunidad sea discutido y, en su caso, aprobado.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De La Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto de las personas integrantes de su Consejo General, el M.D. Roberto Herrera Hernández, Presidente; la Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Consejera; el M.D.E Ernesto Saucedo Ruiz, Consejero; el Ing. Emmanuel Iván De la Cruz, Consejero; el Mtro. Honorio Mendía Soto, Consejero; la M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, Secretaria; así como las representaciones propietarias y suplentes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de dicho Instituto, como a continuación se enlista:

PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Partido Acción Nacional	Lic. Germán Eulalio Campos de la Fuente	Lic. Héctor José Hernández Olivas
Partido Revolucionario Institucional	Lic. Ilse Mariana Sigüenza Bustamante	Lic. María Amada Pérez Herrera
Partido Verde Ecologista de México	Lic. Francisco Solórzano Valles	Lic. Juan Adrián Duarte
Partido del Trabajo	Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano	C. Alberto Arias Medrano
Movimiento Ciudadano	Lic. Denis Galindo Bustamante	Lic. María Mercedes Caballero Vargas
Morena	Lic. Víctor Antonio Ibarra Flores	Mtro. Adolfo Constantino Tapia Montelongo
Partido Encuentro Solidario Durango	Lic. Gabriel Rafael García Villarreal	Sin representación acreditada.
Partido Villista	M.D. Jesús José Soto Quiñonez	Mtro. Geovanni Aaron Vela Ponce
Partido Estatal Renovación	Lic. Jhovana Consuelo Galindo Hernández	Mtra. Marisa María Campa Rojas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración que el pasado veintitrés de abril del presente año se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual en su artículo segundo transitorio se estableció lo siguiente:

"Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026..."

Al respecto, y dado lo ordenado por dicha disposición, resulta inminente que el Congreso del Estado de Durango habrá de armonizar el marco jurídico en los términos precisados. Por lo anterior, y en ocasión de las próximas reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es que este Instituto ha desplegado un análisis de dicha normatividad, concluyendo ejercer las facultades conferidas en artículos 78 fracción IV, 130 fracción I, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; por lo tanto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Durango, la **iniciativa** con proyecto de decreto que **reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, como a continuación se precisa:

EJES DE LA REFORMA

Los contenidos de la presente iniciativa están divididos en tres ejes temáticos, que cumplen con los principios que rigen la función pública electoral que desarrolla el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Enseguida se agrupa, describe y justifica cada rubro motivo de la iniciativa:

I. CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN

En el presente tópico se propone la reforma del numeral 1; la derogación de la fracción III, la reforma a las fracciones V y VI, la adición de la fracción VII, fracciones del numeral 3, todas estas disposiciones del **artículo 32 BIS**; así como la reforma el numeral 1, del **artículo 32 QUÁTER**. Con lo anterior, por una parte, se pretende modificar los plazos para la presentación del convenio de candidatura común, a efecto de garantizar su revisión integral en una etapa previa al registro de candidaturas. La medida atiende a la complejidad jurídica y operativa que implica el análisis de estos instrumentos, así como a la necesidad de prever un margen efectivo para la formulación y desahogo de requerimientos, permitiendo a los partidos políticos concluir esta actividad oportunamente y dedicarse a la etapa siguiente que es la de presentar la solicitud de registros de sus postulaciones.

Por otro lado, se considera que resulta innecesaria la información establecida en la aludida fracción III, toda vez que la información de las personas candidatas se define, acredita y verifica jurídicamente

al momento del registro de candidaturas, lo cual se materializa en una etapa posterior del proceso electoral, es decir, en el acto en el que se materializa la postulación; con lo que se pretende evitar duplicidades innecesarias. Esta modificación atiende a la experiencia práctica, en la que los partidos políticos suelen ajustar o sustituir las postulaciones inicialmente previstas en los convenios de candidatura común, generando discrepancias entre la información preliminar y la definitiva, sin efectos jurídicos reales en la etapa de convenio.

En otra vertiente se pretende que, en el convenio de candidatura común, los partidos políticos signantes, para efectos de conservación de registro, en las elecciones de gubernatura y diputaciones, se establezca la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común; para la determinación del derecho al financiamiento público, conforme a la votación obtenida en la elección de diputaciones locales; así como para la individualización de la votación que servirá de base para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, igualmente se estima necesario adicionar porción normativa ante la necesidad de que se encuentren establecidas disposiciones claras para la distribución de la votación y, por ende, la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, ello con el fin de fortalecer la certeza jurídica, la congruencia normativa y la operatividad de las candidaturas comunes.

Igualmente, respecto de la **reforma del numeral 1, del artículo 32 QUÁTER**, se propone extender el plazo con que cuenta el Consejo General, a efecto de resolver los convenios de candidaturas comunes, con lo que se pretende evitar resolver dichos convenios de manera apresurada o simultánea al inicio del registro de candidaturas, lo que podría generar inconsistencias. Al respecto resulta relevante tener presente que la solicitud de registro de dicho convenio se aprueba de manera primigenia en la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y posteriormente por el Consejo General de este Instituto.

II. AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

En el presente apartado se propone la **reforma a la fracción III, del numeral 1, del artículo 64**; porción normativa respecto de la cual se propone ajustar para que sea posible modificar el procedimiento de verificación de afiliaciones a las agrupaciones políticas estatales, a efecto de otorgar al Consejo General de este Instituto la facultad de definir los mecanismos aplicables conforme a las características del procedimiento, manteniendo como eje central la comprobación de la autenticidad de los datos y de la manifestación de voluntad de las personas afiliadas, la cual debe realizarse de manera individual, libre, voluntaria y pacífica.

De tal manera, se eliminaría un esquema rígido de verificación mediante muestreo mínimo, sustituyéndolo por un modelo que permite la implementación de herramientas tecnológicas para la captación y verificación de afiliaciones. En este sentido, tal como se precisa en el capítulo de

antecedentes, el Instituto Nacional Electoral ha puesto a disposición de este Instituto la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano – INE" que posibilita la validación directa de la identidad de las personas afiliadas y de la autenticidad de su manifestación de voluntad, asegurando que esta se realice de manera individual, libre, voluntaria y pacífica, lo que permite la revisión del cien por ciento de las afiliaciones. Con ello, se fortalece la certeza jurídica respecto de su validez y se garantiza un mayor grado de confiabilidad en el procedimiento de registro de las agrupaciones políticas estatales.

III. DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS MUNICIPALES ELECTORALES.

En el presente apartado se propone la **reforma al numeral 2, del artículo 106**; porción normativa que se pretende modificar con la intención de aprovechar la experiencia adquirida de las personas integrantes de los consejos municipales electorales, previa evaluación del desempeño de cada uno de ellos se propone que el Consejo General esté en posibilidades de ratificar sus nombramientos por un proceso electoral adicional, sumando en total hasta tres procesos electorales. Con dicha propuesta se busca armonizar el marco normativo con lo establecido en los artículos 66 y 77, que, para los consejos locales y distritales, respectivamente, dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Instituto Nacional Electoral; enmarcando nuestra normatividad estatal en lo que dispone el Sistema Nacional de Elecciones. Igualmente, se considera oportuno precisar que dichas designaciones corresponden a las presidencias, secretarías y consejerías, motivo por el cual se propone ligar la redacción propuesta al funcionariado electoral referido en el numeral previo.

IV. CÓMPUTOS ELECCIÓN DE GUBERNATURA.

En el presente apartado se propone la adición la fracción XVII BIS del numeral 1, del **artículo 108**; reforma de los incisos a) y b) de la fracción I, del Apartado B, del numeral 1, del **artículo 132**; la reforma del numeral 1, **del artículo 264**; la adición del numeral 2, del **artículo 265**; la reforma a la fracción I, del numeral 1, la reforma de los numerales 2 y 4, la adición de los numerales 10, 11 y 12, recorriendo el contenido del numeral 10 para ser el numeral 13, todos **del artículo 266**; la reforma a la fracción II, del numeral 1, **del artículo 268**; la reforma del numeral 1, del **artículo 269**; la reforma del numeral 1, **del artículo 270**; la derogación del contenido de los numerales 4, 5 y 6 del **artículo 271**; la reforma del numeral 1, del **artículo 273**; la reforma del inciso a) de la fracción I, del numeral 1, y la adición del numeral 2, del **artículo 274**; la reforma a la fracción III, del numeral 1, del **artículo 275**; y la reforma del numeral 1, del **artículo 277**; porciones normativas que con su modificación se propone un nuevo modelo de ejecución de los cómputos de la elección de gubernatura, ello con la finalidad de optimizar tiempos, así como recursos financieros, humanos y materiales, lo anterior debido a que, en el modelo actual, la elección de gubernatura concurre con la de ayuntamientos; sin embargo, el diseño legal que actualmente prevalece dispone que para la elección de ayuntamientos serán los consejos

municipales electorales quienes los lleven a cabo, y respecto de la elección de gubernatura, que sean aquellos que cuentan con la calidad de cabeceras de distrito local electoral.

Así, el diseño normativo actual se traduce en una doble elaboración de diversos materiales electorales, como lo es, el paquete electoral, ya que al ser distinto órgano desconcentrado quien lo compute, resulta necesaria la elaboración de paquetes electorales diferenciados, así como la implementación de un mecanismo de traslado hacia los consejos municipales cabecera de distrito local electoral respecto de los paquetes electorales de la elección de gubernatura, lo que resulta en una mayor demanda en la dispensa de los recursos ya referidos, así como su correspondiente logística y, por ende, un latente riesgo en la integridad de la cadena de custodia.

Ahora bien, al poder establecer el sustento legal a efecto de que se prescinda de dicho traslado de paquetes electorales, se considera que se optimizaría la ejecución de dichos cómputos, ya que la carga de trabajo sería realizada entre los treinta y nueve consejos municipales electorales, y no entre las ocho cabeceras distritales, situación que indudablemente despresurizaría la carga elevada de trabajo de algunos consejos municipales cabecera de distrito local electoral, optimizándose, además, los tiempos de su ejecución, y minimizándose los riesgos en materia de cadena de custodia, y en consecuencia, de una eventual organización de un proceso electoral extraordinario.

V. PLAZO PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Al respecto se estima oportuna la **reforma al numeral 4, del artículo 188**; porción normativa de la cual se propone modificar el plazo para la celebración de la sesión de registro de candidaturas, a efecto de otorgar mayor flexibilidad operativa a esta autoridad electoral en el análisis y verificación del cumplimiento de requisitos, sin afectar el inicio de las campañas electorales, es decir, la iniciativa propone que esta autoridad administrativa realice las aprobaciones correspondientes hasta dentro de los tres días antes del inicio de las campañas electorales, no así dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de candidaturas.

La medida atiende a la complejidad y carga administrativa que implica la revisión de aproximadamente 7,290 expedientes de candidaturas (v. gr. elección de ayuntamientos con nueve partidos políticos); lo que demanda un proceso ordenado y técnicamente adecuado para garantizar mayor certeza jurídica en la determinación sobre la procedencia de los registros.

Asimismo, se propone la eliminación de la referencia a la notificación "por escrito" que deba realizarse a los partidos políticos, respecto de la procedencia legal del registro de sus candidaturas, a fin de permitir el uso de mecanismos de notificación acordes con las herramientas tecnológicas disponibles, sin menoscabo de las formalidades y constancia de las comunicaciones.

VI. CÓMPUTOS ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS

Al respecto se estima oportuna la **reforma al numeral 1, del artículo 275 BIS**; lo anterior a efecto de dotar de atribución al Consejo General a efecto de que determine la modalidad, y consecuentemente, la cantidad de los consejos municipales electorales que ejecutarán los cómputos inherentes a la elección de personas juzgadoras, es decir, dar paso a la posibilidad de que dichos cómputo sean ejecutados tanto por consejos municipales electorales que tienen la calidad de ser cabeceras de distrito, como aquellos que no cuentan con dicho carácter, situación que definirá el Consejo General conforme lo estime conveniente, lo cual se realizará de manera fundada y motivada.

Al respecto, a efecto de clarificar las propuestas ya planteadas, a continuación, se inserta cuadro comparativo que ilustra las mismas:

DICE:	DEBE DECIR:
ARTÍCULO 32 BIS.- 1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta diez días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate. 2. ... 3. El convenio de candidatura común deberá contener: I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;	ARTÍCULO 32 BIS.- 1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta veinte días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate. 2. ... 3. El convenio de candidatura común deberá contener: I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa; III. SE DEROGA

DICE:	DEBE DECIR:
III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, CURP y el consentimiento por escrito de quien encabece la candidatura; IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común; V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. VII. Sin correlativo	IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común; V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, exclusivamente respecto de los resultados obtenidos en las elecciones de gubernatura y de diputaciones locales; para la determinación del derecho al financiamiento público, conforme a la votación obtenida en la elección de diputaciones locales; así como para la individualización de la votación que servirá de base para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, en los términos previstos en esta Ley; VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y VII. El siglado correspondiente a cada una de las candidaturas, indicando expresamente el partido político al que se atribuirá cada cargo postulado a través de la candidatura común.
ARTÍCULO 32 QUÁTER.- 1. El Consejo General dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	ARTÍCULO 32 QUÁTER.- 1. El Consejo General dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DICE:	DEBE DECIR:
ARTÍCULO 64.- 1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos: I. y II. ... III. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral. El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el 30 por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante. 2....	ARTÍCULO 64.- 1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos: I. y II. ... III. Acreditar la afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral. El Consejo General fijará el procedimiento para la verificación, de las y los ciudadanos que hayan manifestado su afiliación, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante. 2....
ARTÍCULO 106.- 1. ... 2. Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por dos procesos electorales, y no podrán ser reelectos.	ARTÍCULO 106.- 1. ... 2. Los funcionarios referidos en el numeral anterior, serán designados para ocupar el cargo por dos procesos electorales, y podrán ser ratificados por un proceso electoral adicional, el cual será improrrogable.
ARTÍCULO 108.- 1. Son funciones de los Consejos Municipales:	ARTÍCULO 108.- 1. Son funciones de los Consejos Municipales:

DICE:	DEBE DECIR:
I a XVII. ... Sin correlativo XVIII a la XXII. ...	I a XVII. ... XVII BIS. Efectuar el cómputo municipal para la elección de Gobernador; XVIII a la XXII. ...
ARTÍCULO 132.- 1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para: A. ... B. En materia de impugnación, conocer de: I. Las impugnaciones que se presenten en la elección de Gobernador del Estado, cuando se trate de: a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; b) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por error aritmético; y c) ...	ARTÍCULO 132.- 1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para: A. ... B. En materia de impugnación, conocer de: I. Las impugnaciones que se presenten en la elección de Gobernador del Estado, cuando se trate de: a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; b) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por error aritmético; y c)
ARTÍCULO 188.- 1. a 3. ... 4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada	ARTÍCULO 188.- 1 a 3. ... 4. Dentro del periodo comprendido entre el día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley y hasta tres días antes del inicio de las campañas electorales, el Consejo General y los Consejos Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará a cada partido político la procedencia legal

DICE:	DEBE DECIR:
partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.	del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
ARTÍCULO 264.- 1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.	ARTÍCULO 264.- 1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos y de Gobernador.
ARTÍCULO 265.- 1. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos. 2. Sin correlativo	ARTÍCULO 265.- 1. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos. 2. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del domingo siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de la elección de Gobernador.
ARTÍCULO 266.- 1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones: I. Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de munícipes, separando aquellos que tengan muestras de alteración; II. a X. ... 2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por	ARTÍCULO 266.- 1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones: I. Examinará los paquetes electorales, relativos a la elección correspondiente, separando aquellos que tengan muestras de alteración; II. a X. ... 2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del

DICE:	DEBE DECIR:
ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio. 3. ... 4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el Consejo municipal y los consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. 5. a 9. ... Sin correlativo 10. Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los	representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio. 3. ... 4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Ayuntamiento, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el Consejo municipal y los consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. 5. a 9. ... 10. El cómputo de la elección de Gobernador, se realizará siguiendo los pasos establecidos en las fracciones I a V del numeral 1 del presente artículo. 11. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Gobernador las reglas para los

DICE:	DEBE DECIR:
cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.	recuentos parciales o totales de votación previstas en esta Ley. 12. Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ellas se conservará para el archivo, un tanto se remitirá al Congreso, otro al Consejo General y el otro, al Tribunal Electoral. 13. Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.
ARTÍCULO 268.- 1. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán: I. ... II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de integrantes de los Ayuntamientos con las actas de las casillas, el original de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; III. a VI. ...	ARTÍCULO 268.- 1. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán: I. ... II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de integrantes de los Ayuntamientos y de Gobernador, con las actas de las casillas, el original de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; III. a VI. ...
ARTÍCULO 269.- 1. El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral	ARTÍCULO 269.- 1. El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente

DICE:	DEBE DECIR:
correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados y de Gobernador.	determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados.
ARTÍCULO 270.- 1. Cada Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Gobernador.	ARTÍCULO 270.- 1. Cada Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
ARTÍCULO 271.- 1. a 3. ... 4. Terminado el cómputo de la elección de Diputados según el principio de representación proporcional, los Consejos Municipales que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, realizarán el cómputo de la elección de Gobernador, siguiendo los pasos establecidos en las fracciones I y II del párrafo 1 del presente artículo. 5. Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Gobernador las reglas para los recuentos parciales o totales de votación previstas en esta Ley. 6. Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ellas se conservará para el archivo, un tanto se remitirá al	ARTÍCULO 271.- 1. a 3. ... 4. SE DEROGA 5. SE DEROGA 6. SE DEROGA 7. Los Consejos Municipales que residan en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida.

DICE:	DEBE DECIR:
Congreso, otro al Consejo General y el otro, al Tribunal Electoral. 7. Los Consejos Municipales que residan en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida.	
ARTÍCULO 273.-	ARTÍCULO 273.-
1. El cómputo estatal para la elección de Gobernador es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Gobernador.	1. El cómputo estatal para la elección de Gobernador es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo municipal, la votación obtenida en la elección de Gobernador.
ARTÍCULO 274.-	ARTÍCULO 274.-
1. El Consejo General, celebrará sesión para realizar el cómputo de Gobernador y diputados de representación proporcional, a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos de recuentos o parciales o totales de la votación previstos en esta Ley en alguno de los consejos municipales cabecera de distrito, caso en el cual, la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas: I. Del cómputo para Gobernador: a). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital; b). a d). ... Sin correlativo	1. El Consejo General, celebrará sesión para realizar el cómputo de Gobernador a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos de recuentos o parciales o totales de la votación previstos en esta Ley en alguno de los consejos municipales, caso en el cual, la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas: I. Del cómputo para Gobernador: a). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo municipal; b). a d). ... 2. El Consejo General, celebrará sesión para realizar el cómputo de diputados de representación proporcional, a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos

DICE:	DEBE DECIR:
	de recuentos o parciales o totales de la votación previstos en esta Ley en alguno de los consejos municipales cabecera de distrito, caso en el cual, la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas: I. Para el cómputo de Diputados de Representación Proporcional: a). Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción; b). La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción; y, c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron.
ARTÍCULO 275.- 1. El presidente del Consejo General deberá: I. y II. ... III. Integrar el expediente del cómputo de Gobernador con el original de las actas de los cómputos distritales, el original del acta del cómputo de Gobernador, el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; IV. y V. ...	ARTÍCULO 275.- 1. El presidente del Consejo General deberá: I. y II. ... III. Integrar el expediente del cómputo de Gobernador con el original de las actas de los cómputos municipales, el original del acta del cómputo de Gobernador, el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; IV. y V. ...
ARTÍCULO 275 BIS.- 1. Los Consejos Municipales Electorales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones	ARTÍCULO 275 BIS.- 1. Los Consejos Municipales Electorales que determine el Consejo General realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las

DICE:	DEBE DECIR:
de personas juzgadoras, dentro los días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección correspondiente, en términos del artículo 244 de esta Ley.	votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, dentro los días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección correspondiente, en términos del artículo 244 de esta Ley.
2. ...	2. ...
ARTÍCULO 277.- 1. El Consejo General sesionará a las ocho horas del segundo domingo después de la elección, a fin de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, salvo que se actualice el supuesto de recuento total de la votación previsto en la presente Ley; caso en el cual la asignación deberá celebrarse al término del cómputo de Gobernador y de diputados de representación proporcional.	ARTÍCULO 277.- 1. El Consejo General sesionará a las ocho horas del segundo domingo después de la elección, a fin de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, salvo que se actualice el supuesto de recuento total de la votación previsto en la presente Ley.

ANEXOS

En cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 178 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, adjuntamos los siguientes documentos:

1. Copia certificada del Acuerdo IEPC/CG17/2026, aprobado en sesión extraordinaria número seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, y
2. Memoria USB que contiene la versión electrónica en formato Word de la presente iniciativa, y del Acuerdo descrito en el punto anterior.

Por otra parte, manifestamos que, para mayor abundamiento sobre los contenidos de la presente iniciativa, estamos en la mejor disposición de acudir a las reuniones de trabajo que convoque la comisión dictaminadora competente del Congreso, que resolverá la procedencia de las reformas a la ley electoral local, que estamos planteando.

Con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el numeral 1; se deroga la fracción III, se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII, fracciones del numeral 3, todas estas disposiciones del **artículo 32 BIS**; se reforma el numeral 1, del **artículo 32 QUÁTER**; se reforma la fracción III, del numeral 1, del **artículo 64**; se reforma el numeral 2, del **artículo 106**; se adiciona la fracción XVII BIS del numeral 1, del **artículo 108**; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I, del Apartado B, del numeral 1, del **artículo 132**; se reforma el numeral 4 del **artículo 188**; se reforma el numeral 1, del **artículo 264**; se adiciona el numeral 2, del **artículo 265**; se reforma la fracción I, del numeral 1, se reforman los numerales 2 y 4, se adicionan los numerales 10, 11 y 12, se recorre el contenido del numeral 10 para ser el numeral 13, todos del **artículo 266**; se reforma la fracción II, del numeral 1, del **artículo 268**; se reforma el numeral 1, del **artículo 269**; se reforma el numeral 1, del **artículo 270**; se deroga el contenido de los numerales 4, 5 y 6 del **artículo 271**; se reforma el numeral 1, del **artículo 273**; se reforma el inciso a) de la fracción I, del numeral 1, y se adiciona el numeral 2, del **artículo 274**; se reforma la fracción III, del numeral 1, del **artículo 275**; se reforma el numeral 1, del **artículo 275 BIS**; y se reforma el numeral 1, del **artículo 277**; de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32 BIS.

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, **hasta veinte días antes** del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.

2...

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I y II. ...

III. **SE DEROGA**

IV. ...

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, **exclusivamente respecto de los resultados obtenidos en las elecciones de gubernatura y de diputaciones locales; para la determinación del derecho al financiamiento público, conforme a la votación obtenida en la elección de diputaciones locales; así como para la individualización de la votación que servirá de base para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, en los términos previstos en esta Ley;**

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y

VII. **El siglado correspondiente a cada una de las candidaturas, indicando expresamente el partido político al que se atribuirá cada cargo postulado a través de la candidatura común.**

ARTÍCULO 32 QUÁTER.

1. El Consejo General **dentro de los quince días siguientes** a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 64.

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I y II.

III. **Acreditar la afiliación individual** de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General **fijará el procedimiento para la verificación**, de las y los ciudadanos que hayan **manifestado su afiliación**, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

ARTÍCULO 106.-

1. ...

2. Los **funcionarios referidos en el numeral anterior**, serán designados para ocupar el cargo por dos procesos electorales, **y podrán ser ratificados por un proceso electoral adicional, el cual será improrrogable.**

ARTÍCULO 108.-

1. Son funciones de los Consejos Municipales:

I a XVII. ...

XVII BIS. Efectuar el cómputo municipal para la elección de Gobernador;

XVIII. a la XXII. ...

ARTÍCULO 132.-

1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para:

A. ...

B. En materia de impugnación, conocer de:

I. Las impugnaciones que se presenten en la elección de Gobernador del Estado, cuando se trate de:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo **municipal**, respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo **municipal** respectivas, por error aritmético; y

c) ...

ARTÍCULO 188.

1. a 3. ...

4. Dentro del periodo comprendido entre el día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley y hasta tres días antes del inicio de las campañas electorales, el Consejo General y los Consejos Municipales celebrarán una sesión cuyo

único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente **notificará a cada** partido político la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

ARTÍCULO 264.-

1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos **y de Gobernador**.

ARTÍCULO 265.-

1. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos.

2. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del domingo siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 266.-

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, relativos a **la elección correspondiente**, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II. **a X. ...**

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el **municipio** y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

3. ...

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección **de Ayuntamiento**, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que designe el Consejo municipal y los consejeros electorales quienes los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. a 9. ...

10. El cómputo de la elección de Gobernador, se realizará siguiendo los pasos establecidos en las fracciones I a V del numeral 1 del presente artículo.

11. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Gobernador las reglas para los recuentos parciales o totales de votación previstas en esta Ley.

12. Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones que se hayan presentado y el resultado de la elección.

Un tanto de ellas se conservará para el archivo, un tanto se remitirá al Congreso, otro al Consejo General y el otro, al Tribunal Electoral.

13. Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.

ARTÍCULO 268.-

1. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán:

I. ...

II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de integrantes de los Ayuntamientos y de **Gobernador**, con las actas de las casillas, el original de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. a VI. ...

ARTÍCULO 269.-

1. El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados.

ARTÍCULO 270.-

1. Cada Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

ARTÍCULO 271.-

1. a 3. ...

4. SE DEROGA

5. SE DEROGA

6. SE DEROGA

7....

ARTÍCULO 273.-

1. El cómputo estatal para la elección de Gobernador es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo **municipal**, la votación obtenida en la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 274.-

1. El Consejo General, celebrará sesión para realizar el cómputo de Gobernador a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos de recuentos o parciales o totales de la votación previstos en esta Ley en alguno de los consejos municipales, caso en el cual, la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas:

I. Del cómputo para Gobernador:

a). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo **municipal**;

b). a d). ...

2. El Consejo General, celebrará sesión para realizar el cómputo de diputados de representación proporcional, a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos de recuentos o parciales o totales de la votación previstos en esta Ley en alguno de los consejos municipales cabecera de distrito, caso en el cual, la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas:

I. Para el cómputo de Diputados de Representación Proporcional:

a). Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;

b). La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción; y,

c). Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron.

ARTÍCULO 275.-

1. El presidente del Consejo General deberá:

I. y II. ...

III. Integrar el expediente del cómputo de Gobernador con el original de las actas de los cómputos **municipales**, el original del acta del cómputo de Gobernador, el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

IV. y V. ...

ARTÍCULO 275 BIS.-

1. Los Consejos Municipales Electorales **que determine el Consejo General** realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadas, dentro los días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección correspondiente, en términos del artículo 244 de esta Ley.

2. ...

ARTÍCULO 277.-

1. El Consejo General sesionará a las ocho horas del segundo domingo después de la elección, a fin de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, salvo que se actualice el supuesto de recuento total de la votación previsto en la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente,

Victoria de Durango, Dgo., a 18 de mayo de 2026.



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA